

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:30 CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 16 DIECISEIS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/15/2018 Y SU ACUMULADO TESLP/RR/16/2018.- INTERPUESTO POR EL C. DAVID SAMUEL MEJÍA CRUZ, en su carácter de Representante del Partido Conciencia Popular ante el Comité Municipal Electoral de Tamasopo, S.L.P., **EN CONTRA DEL “Acto impugnado y órgano responsable: Resolución, de fecha 05 de mayo de 2018, al Recurso de Revisión 01/2018 promovido en contra del dictamen relativo a la solicitud de registro de Planilla Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional de los Partidos Políticos: Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido Acción Nacional (PAN) y Partido Movimiento Ciudadano (MC) del municipio de Tamasopo, emitido por el Comité Municipal Electoral de Tamasopo, mediante el cual” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:**
“San Luis Potosí, S.L.P., a 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

VISTO el estado que guardan los autos en el presente expediente **TESLP/RR/16/2018** de donde se advierte, que se ha dado vista al magistrado Instructor, con el referido medio de impugnación, al respecto y una vez analizado el fondo de lo peticionado, así como el acto impugnado, se advierte que existe IDENTIDAD con la pretensión solicitada y el fondo del diverso medio de impugnación identificado con la clave **TESLP/RR/15/2018**, del cual por razón de turno, tocó conocer del mismo al Magistrado Rigoberto Garza De Lira, razón por la cual se entrará al estudio de la probable acumulación de ambos expedientes, con la finalidad de que no se dicten sentencias contradictorias, además de promover una impartición de justicia electoral eficiente, a través de resoluciones que se emitan con la mayor expedites posible.

En las relatadas condiciones, se procede al análisis de la acumulación de los expedientes **TESLP/RR/16/2018** al **TESLP/RR/15/2018**, señalando por principio de cuentas que este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, es competente para substanciar y resolver los medios de impugnación que se presenten en esta entidad federativa, de acuerdo con los artículos 41, Fracción VI, 99 Fracción V, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, y los numerales 2, 5, 6 y 100 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para conocer del RECURSO DE REVISIÓN interpuesto, y substanciarlo en base a lo dispuesto por los artículos 27 fracción II, 66, 67, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por otra parte, de los presupuestos procesales del recurso **TESLP/RR/16/2018** promovido por el Ciudadano **VICTOR MANUEL MEDINA AMARO**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de Tamasopo, S.L.P., se advierte que el medio de impugnación lo interpone en contra de:

“Acto impugnado y órgano responsable: La resolución recaída al Recurso de revocación 01/2018 planteado por el suscrito en mi carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Tamasopo de fecha 5 de mayo de 2018, relativos al dictamen de solicitud de registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional de la “Coalición Flexible por San Luis al frente” en Tamasopo, S.L.P. de los partidos políticos Movimiento Ciudadano en Tamasopo, S.L.P., Partido Acción

Nacional en Tamasopo, S.L.P. y Partido de la Revolución Democrática en Tamasopo, S.L.P.”

Así mismo, en las consideraciones establecidas por el C. **VICTOR MANUEL MEDINA AMARO**, en la parte medular del medio de impugnación que interpone, se advierte entre otras cosas que menciona como parte fundamental la siguiente:

... “ **lo combatido era la inelegibilidad del candidato** cuyo registro se ataca, es decir el de la C. Rosalba Chavira Baca, y que dicha inelegibilidad se hace consistir básicamente en el hecho de que esta persona ocupa u ocupó el cargo de Regidor para el periodo inmediato de la elección por un partido diverso al que postula, y en consecuencia debió sujetarse a los supuestos contemplados para la reelección.

Es decir la Litis debió fijarse en el sentido de determinar que la C. Rosalba Chavira Baca, reunía los requisitos de elegibilidad por reelección, partiendo del hecho de que ella ocupó el cargo de elección popular de regidor derivado del proceso electoral inmediato anterior y debió, sujetarse a las reglas de reelección que son muy claras en la legislación y no como erróneamente, determina la fijación y la resolución de los dictámenes impugnados mediante el recurso de revocación que aquí se combate, ya que la única forma que pudiera contender quien viene de formar parte de un cabildo para el periodo inmediato anterior es la reelección, ninguna otra forma está contemplada en la ley”.

[..]

...VIII. **Pretensiones:**

Por todo lo aquí expuesto, solicito a este órgano electoral deje revoque la resolución de fecha 5 de mayo del 2018 recaída al recurso de revocación 01/2018 relativos a la impugnación del dictamen de solicitud de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional y se determine la improcedencia de la planilla de Coalición Flexible “Por San Luis al Frente” en Tamasopo, S.L.P. por el incumplimiento de requisitos de inelegibilidad de la C. Rosalba Chavira Baca, y en su lugar se emita otra en la que se determine que resulta improcedente la solicitud de registro de la misma ordenándose la emisión de un nuevo dictamen que así lo considere.

Ahora bien, del análisis del diverso medio de impugnación, que se tramita en éste mismo Tribunal Electoral, identificado con la clave **TESLP/RR/15/2018**; es apreciable que el escrito recursal presentado por el Ciudadano **DAVID SAMUEL MEJÍA CRUZ**, en su carácter de Representante del Partido Conciencia Popular en el Comité Municipal Electoral de Tamasopo, S.L.P. lo interpone en contra de:

“Acto impugnado y órgano responsable: Resolución, de fecha 05 de mayo de 2018, al Recurso de Revisión 01/2018 promovido en contra del dictamen relativo a la solicitud de registro de Planilla Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional de los Partidos Políticos: Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido Acción Nacional (PAN) y Partido Movimiento Ciudadano (MC) del municipio de Tamasopo, emitido por el Comité Municipal Electoral de Tamasopo, mediante el cual”

Por otra parte, en las consideraciones y pretensiones establecidas por el C. **DAVID SAMUEL MEJÍA CRUZ**, en la parte medular del medio de impugnación que interpone, se advierte entre otras cosas que menciona como parte fundamental la siguiente:

...“VIII. **Pretensiones:**

Por todo lo aquí expuesto, solicito a este órgano electoral estudie el presente Recurso de Revisión establecido en la Ley de Justicia Electoral del Estado y en el momento procesal oportuno, resuelva revocando la resolución de fecha 05 de mayo de 2018 y revoque el Dictamen relativo a la solicitud de registro de la Planilla Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional de los Partidos Políticos: Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido Acción Nacional (PAN), y Partido Movimiento Ciudadano (MC) del municipio de Tamasopo, de fecha 20 de abril de 2018, negando el registro a la candidata propuesta y procediendo conforme lo dicte la Ley”.

En virtud de lo antes expuesto, es posible concluir que existe identidad en los actos reclamados y las pretensiones que se solicitan en ambos expedientes. Ahora bien, toda vez que como se ha dicho el expediente **TESLP/RR/15/2018**, por razón de turno le tocó conocer al Magistrado Rigoberto Garza de Lira; en consecuencia, con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, con fundamento en los artículos 14 fracción XI y 38 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, este Tribunal Electoral encuentra procedente **ACUMULAR** el expediente **TESLP/RR/16/2018** al **TESLP/RR/15/2018**, por ser este el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal Electoral del Estado; Siendo aplicable el criterio sustentado por el máximo órgano en materia electoral, el cual se traduce en la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto dicen:

“ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES. CUANDO PROCEDE LA.

La acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o mas expedientes para sujetarlos a una tramitación común fallarlos en una misma sentencia, todo ello, por economía procesal. En derecho Electoral para que exista la acumulación, es necesario que se dé la impugnación por dos o más partidos políticos de un mismo acto o una misma resolución y que los expedientes se encuentren en el mismo estado procesal...”

Este modo de actuar, permite que se resuelvan todos los puntos jurídicos que deriven, obteniendo el resultado más óptimo, salvaguardando de manera más amplia e integral, los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los principios generales de impartición de justicia pronta, expedita y acceso efectivo a la jurisdicción y de economía procesal.

*Por lo tanto, óbrese en consecuencia de conformidad a la ACUMULACIÓN resuelta para los efectos legales a que haya lugar; turnándose el expediente acumulado, al Magistrado Rigoberto Garza de Lira, a fin de que proceda la acumulación material del expediente **TESLP/RR/16/2018** al **TESLP/RR/15/2018** para los efectos previstos en los artículos 14 fracción VIII y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

Notifíquese.

Así lo acuerdan y firman los Señores magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.